



MINISTERIO
DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL PARA LA INNOVACIÓN Y CALIDAD
DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE
JUSTICIA

Memoria del análisis del impacto normativo

Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal



RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE JUSTICIA	Fecha	22/10/2021
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El real decreto aprueba un nuevo reglamento del Ministerio Fiscal en desarrollo del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y con el fin de derogar el Decreto 437/1969, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal, que es preconstitucional y necesita una urgente y profunda revisión.		
Objetivos que se persiguen	El objetivo fundamental perseguido es actualizar las previsiones reglamentarias que desarrollan la regulación del estatuto jurídico de los miembros del Ministerio Fiscal (la adquisición y pérdida de la condición de fiscal, situaciones administrativas, permisos, derechos y deberes, provisión de destinos y sustituciones, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades) a las previsiones del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, la Ley Orgánica del Poder Judicial y legislación complementaria.		
Principales alternativas consideradas	Consistiría en mantener la disposición reglamentaria de 1969 parcialmente vigente, lo que no resulta aceptable al ser una norma preconstitucional cuyos preceptos se han visto ampliamente superados, y que por tanto tiene que ser derogada en su integridad.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Real Decreto		



Estructura de la norma	<p>La norma consta de una exposición de motivos (o preámbulo), un artículo único que aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal, dos Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.</p> <p>El reglamento consta de un total de 188 artículos, distribuidos un Título Preliminar y diez Títulos y una disposición adicional</p>
Tramitación	Ordinaria.
Informes recabados y trámite de audiencia	<ol style="list-style-type: none">1. Trámite de información pública del 07 de marzo de 2019 al 3 de abril de 2019. Se ha dado trámite de información pública de acuerdo con el art 26.6 de la Ley del Gobierno especialmente dirigido a las asociaciones de fiscales, dado el impacto que la norma tiene en la regulación de su carrera. Debido al carácter organizativo de la norma no se considera necesario hacer un trámite de consulta pública (art 26.2).2. Informes del Ministerio de Política Territorial y Función Pública de fecha 7 de marzo de 2019 y de 29 de marzo de 2019.3. Informe de la Secretaría General Técnica del entonces vigente Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social (actual Ministerio de Trabajo y Economía Social) de fecha 11 de marzo de 20194. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda de fecha 15 de marzo de 2019 y de 2 de julio de 2021.5. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior de fecha 25 de marzo de 2019.6. Informe del Consejo General del Poder Judicial de fecha 04 de julio de 2019.7. Informe del Consejo Fiscal de fecha 22 de Julio de 2019 y de 7 de junio de 2021.8. Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática de fecha 2 de junio de 2021.9. Aprobación previa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública de fecha 3 de junio de 2021.10. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia

	de fecha 13 de octubre de 2021.	
	11. Dictamen del Consejo de Estado de fecha .	
ANALISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de distribución de competencias	<p>El proyecto de real decreto es congruente con el orden constitucional, la institución del Ministerio Fiscal se encuentra regulada en el artículo 124 de la Constitución, y se ha dictado en desarrollo de la Disposición Final Primera, apartado A), de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.</p> <p>Así mismo se ha dictado respetando el contenido de lo dispuesto por el artículo 149.1 regla 5ª y 18ª de la norma fundamental.</p>	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general.	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la economía en general. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la economía en general.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.



	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <ul style="list-style-type: none"><input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE.<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.<input type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de las Administraciones Públicas.	<ul style="list-style-type: none"><input checked="" type="checkbox"/> Implica un gasto. <p>Cuantificación estimada: 68.765,93 €/año</p> <ul style="list-style-type: none"><input type="checkbox"/> Implica un ingreso. <p>Cuantificación estimada:</p>
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO DEL MINISTERIO FISCAL

Efectuada con arreglo a la Guía Metodológica, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, tal y como prevé la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Según estipula el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la memoria del análisis de impacto normativo deberá incluir, al menos, los siguientes apartados:

- oportunidad de la propuesta de norma
- contenido y análisis jurídico
- adecuación de la propuesta de la norma al orden de distribución de competencias precisando el título competencial
- impacto económico y presupuestario, detección y medición de las cargas administrativas, impacto por razón de género, infancia y adolescencia y en la familia así como otros impactos detectados que se juzguen relevantes;
- descripción de la tramitación y consultas realizadas.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA DE NORMA

1.1. Motivación

La vigencia parcial del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal, aprobado mediante Decreto 437/1969, de 27 febrero, durante la dictadura franquista, era una anomalía jurídica en nuestro ordenamiento positivo cada vez más inexplicable tras la Constitución española de 1978, básicamente, por dos razones.

En primer lugar, porque se trata de una norma preconstitucional.

En ella, la concepción del Ministerio Fiscal se mantenía a mediados del siglo XX con un carácter claramente gubernativo, dependiente del Poder Ejecutivo. Se le definía como



“órgano de comunicación entre el gobierno y los tribunales”. Esta concepción gubernativa respondía a un desarrollo de su inicial diseño moderno en el siglo XVIII propiciado por la Revolución Francesa, en el que se le concebía como órgano del Ejecutivo revolucionario para el control de los jueces del absolutismo. Hay que recordar que en el primer Estatuto del Ministerio Fiscal, aprobado por el Real Decreto de 21 de junio de 1926 y en el Reglamento orgánico de ese Estatuto, aprobado por Decreto 66/1958, de 21 febrero, al Ministerio Fiscal se le atribuía “la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder Judicial”. Se descartó en 1926 por razones tradicionales cambiar la denominación del Ministerio Fiscal a la de Ministerio Público, de sabor francés.

La Constitución de 1978, a finales del siglo XX, al referirse al Ministerio Fiscal, frente a esa histórica dependencia del Ejecutivo opta por una fórmula híbrida, donde concurren los tres poderes del Estado. En su artículo 124 ubica la Institución dentro del Título VI relativo al Poder Judicial, pero también determina que el Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial y al mismo tiempo, encomienda al Ministerio Fiscal la defensa de la legalidad.

Esa nueva concepción mixta del Ministerio Fiscal, entre los poderes del Estado, no permitía que su principal norma reglamentaria, inspirada en la concepción gubernativa y dependiente del Ejecutivo, tuviera fácil acomodo en nuestro ordenamiento positivo tras la aprobación de la Constitución de 1978.

No obstante, la norma reglamentaria ha pervivido desde 1969, sujeta lógicamente al escrutinio constitucional y a su disposición derogatoria tercera, que derogaba cuantas disposiciones se opusieran a lo establecido en la Constitución.

En segundo lugar, porque se trataba de una norma preestatutaria.

En efecto, el diseño constitucional del Ministerio Fiscal establecido en el artículo 124 de la Constitución Española de 1978 fue dibujado normativamente en primer término con la publicación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal mediante Ley 50/1981, de 30 de diciembre que en su artículo 1 reproduce el artículo 124.1 de la Constitución al señalar que:

“El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social”.

Pero es en el artículo 2.1 del Estatuto Orgánico, reformado por Ley 24/2007, de 9 de octubre, donde el diseño legal del Ministerio Fiscal queda delimitado en los siguientes términos:

“El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, y ejerce su misión por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de



actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad”.

También aquí la pervivencia parcial del texto reglamentario de 1969, a pesar de la vigencia de la ley que regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal posterior al mismo, ha sido posible gracias a dos aspectos. Primero, por no haber sufrido alteración tanto sus principios orgánicos, unidad de actuación y dependencia jerárquica, como sus principios funcionales, defensa de la legalidad e imparcialidad. Segundo, porque en virtud de la sujeción de todo reglamento a la ley ex artículo 97 de la Constitución, lógicamente sólo se han considerado vigentes los preceptos reglamentarios compatibles con el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y demás normas legales concordantes.

En definitiva, el Estatuto reafirma lo establecido en la Constitución estableciendo dos pilares esenciales en la configuración del Ministerio Fiscal, primero el Ministerio Fiscal está integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial y segundo, el Ministerio Fiscal ejerce su misión por medio de órganos propios, consagrando así de un lado y de manera expresa, su autonomía de funcionamiento en el seno del Poder Judicial y coherentemente de otro, la exigencia de autonomía orgánica que determina su relación con el Poder Ejecutivo, no como la que corresponde a dos órganos vinculados por una relación de dependencia y mucho menos de jerarquía, sino tratándose de una relación interinstitucional.

En el Estatuto de 1981 conviven sin duda la tradición orgánica y organizativa del Ministerio Fiscal, con los nuevos principios funcionales derivados de la Carta Magna. Al mismo tiempo, las sucesivas reformas del citado Estatuto, la del año 2003, pero singularmente la de 2007 dota de una nueva realidad institucional al Ministerio Fiscal, enclavado en el moderno Estado social y democrático de Derecho, y de una nueva realidad funcional, con la asunción de importantes objetivos y competencias en aras de una mayor cercanía al ciudadano al que tenía que servir, a lo que se dirigían sus nuevas atribuciones en todos los órdenes jurisdiccionales, para dar respuesta a las nuevas exigencias en especial de un derecho penal cada vez más conectado con otras áreas normativas de nuestro ordenamiento jurídico.

Dicho lo anterior, el desarrollo del modelo descrito no está acabado, y seguramente, los horizontes de Europa, la Fiscalía Europea que comenzará su actividad en el presente año 2021, el futuro cambio legislativo con la proyectada nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal en tramitación actual que afectará de manera esencial a la actual estructura y organización del Ministerio Fiscal con la consiguiente reforma estatutaria, harán necesaria una adaptación futura de esas características modernas del Ministerio Fiscal español desde su posición constitucional, entre los poderes del Estado, atendiendo a su integración con autonomía funcional en el Poder Judicial.

La carrera fiscal necesita también un nuevo marco de configuración, que derive del Estatuto como base esencial pero que supere ya de manera definitiva las normas obsoletas del Reglamento de 1969 hasta ahora parcialmente vigente que ha contado con las imprecisas remisiones a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, cuyo desarrollo



reglamentario para la carrera judicial carece de valor supletorio directo a estos efectos, y que han generado en muchos supuestos una situación de incertidumbre normativa, puesta de manifiesto en diversas ocasiones ante los Tribunales de Justicia y el propio Tribunal Constitucional en diversos aspectos. Las especialidades propias de la carrera y del Ministerio Fiscal exigen ya adecuar su modelo reglamentario al perfil orgánico, institucional y funcional que diseña la Constitución de 1978 y el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal de 1981 con sus sucesivas reformas.

Es básico en este empeño fundamentar la arquitectura de esta nueva norma en los pilares que sustentan al Ministerio Fiscal como una institución del Estado que actúa mediante órganos propios (artículo 124.2 Constitución Española), que se integra con autonomía funcional en el Poder Judicial, que está configurado como órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia y que en el moderno Estado de las Autonomías se enmarca en un modelo territorial que determina su permanente interacción con distintas Administraciones competentes sobre todo en materia de justicia.

Por ello resulta necesario dictar un nuevo reglamento que derogue y supere el de 1969, norma preconstitucional que en muchos de sus aspectos ha quedado profundamente desfasada.

1.2. Objetivos

Tras de más de treinta y cinco años de no atender el mandato del Estatuto Orgánico y tras cincuenta años de vigencia del anterior Reglamento, es hora de poner en funcionamiento este nuevo marco normativo reglamentario, estableciendo otro hito en la articulación de una institución esencial en la Justicia española, respetando en todo caso esa autonomía orgánica y funcional exigida por la Constitución y el Estatuto.

Se elabora así un renovado reglamento que comprende con carácter previo una referencia a la definición, la naturaleza constitucional, a los principios rectores de la institución y la determinación del marco jurídico, seguido de la clasificación de las diversas categorías que componen la carrera fiscal, con la regulación de la adquisición y pérdida de la condición de miembro del Ministerio Fiscal, así como las situaciones administrativas, permisos, deberes y derechos, provisión de destinos y sustituciones, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades de los miembros del Ministerio Fiscal.

Con este Real Decreto se deroga totalmente, tanto en lo que se refiere a las materias anteriormente mencionadas como a otras, el Decreto 437/1969, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal.

1.3. Alternativas



La aprobación del reglamento del Ministerio Fiscal responde a la necesidad de dotar a la Institución de una norma que desarrolle la regulación del estatuto jurídico de los miembros del Ministerio Fiscal y determinados aspectos orgánicos de su régimen interno, que sustituya al anterior reglamento, parcialmente vigente, norma preconstitucional superada ampliamente por la realidad democrática de nuestro país y que, por tanto, sólo cabe derogar.

1.4. Adecuación a los principios de buena regulación.

En la elaboración de esta norma se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los principios de necesidad y eficacia puesto que la norma responde a razones de interés general al dotar de una regulación actualizada y adaptada a nuestra Constitución al Ministerio Fiscal; el principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades que se pretenden cubrir y el principio de seguridad jurídica ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, reforzando precisamente dicho principio al contener una nueva regulación que suple las deficiencias del reglamento hasta ahora parcialmente vigente.

Por lo demás, la norma es coherente con los principios de eficiencia, no imponiendo cargas administrativas y de transparencia al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración.

1.5. Inclusión en el Plan Anual Normativo para 2021

El presente proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal se encuentra incluido en el Plan Normativo de la Administración General del Estado para 2021

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

2.1. Rango normativo

De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia del Consejo de Ministros adoptarán la forma de reales decretos.

2.2 Congruencia con el ordenamiento jurídico español y el Derecho de la Unión Europea



Como se ha señalado, el proyecto tiene por objeto aprobar un nuevo reglamento del Ministerio Fiscal a fin de adecuarlo a la nueva configuración de la institución diseñada tras la aprobación de la Constitución de 1978 y la posterior Ley 50/12981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Así el proyecto desarrolla el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal de 1981 actualizando las previsiones reglamentarias sobre la materia a lo dispuesto en la Constitución, el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, la Ley Orgánica del Poder Judicial, y demás legislación complementaria, derogando expresamente el Decreto 437/1969, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal.

De este modo el proyecto resulta congruente con las normas del ordenamiento jurídico con las que guarda relación y, en particular con las anteriormente citadas, en tanto que adapta la regulación reglamentaria del Ministerio Fiscal a lo dispuesto en las mismas.

2.3. Estructura y contenido del proyecto

En cuanto a su estructura, el presente Real Decreto consta de un artículo único, por el que se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única, dos disposiciones finales.

La disposición adicional primera contempla la publicidad de determinadas resoluciones del Fiscal General del Estado en distintas materias, insertándose en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de la publicidad por otros medios.

La disposición adicional segunda determina que las referencias al Régimen de Seguridad Social se entienden realizadas igualmente al Régimen de Clases Pasivas del Estado.

La disposición transitoria única, establece que los expedientes disciplinarios que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor de este real decreto seguirán regulados por la normativa vigente al tiempo de su incoación, salvo en lo que resulte más favorable al expedientado.

La disposición derogatoria única deja finalmente sin valor jurídico el Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal, aprobado por Decreto 437/1969, de 27 de febrero.

La disposición final primera habilita al Ministro de Justicia para dictar, en el ámbito de sus propias competencias, las normas de desarrollo del reglamento que aprueba el Real Decreto.

La disposición final segunda establece la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento conforme a la regla general.



Por su parte, el reglamento del Ministerio Fiscal consta de un total de 188 artículos distribuidos en un Título Preliminar y diez Títulos y una disposición adicional única.

El Título Preliminar del nuevo Reglamento recoge como pórtico normativo el objeto, contenido y ámbito subjetivo de aplicación de la norma, así como el régimen jurídico supletorio.

El Título I contiene en su primer capítulo las disposiciones preliminares con la definición y la naturaleza constitucional del Ministerio Fiscal y el carácter de autoridad de sus miembros.

En el segundo capítulo se perfilan los principios rectores de la actuación del Ministerio Fiscal tanto orgánicos como funcionales consagrados en la Constitución y en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Por su parte el tercer capítulo regula los procedimientos y las formas de los actos del Ministerio Fiscal, con unos principios generales que recuerdan su carácter reservado y la presunción de autenticidad. Se hace referencia a los procedimientos que pueden tramitarse en la fiscalía, sin alterar en modo alguno la normativa de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la forma que pueden adoptar las resoluciones del Ministerio Fiscal según los casos.

En el capítulo cuarto se refiere a la Inspección Fiscal regulando su composición, los principios que han de regir su actividad, sus funciones, organización y funcionamiento, así como el plan anual de inspección y los diferentes tipos de visitas de inspección.

En el último capítulo se establecen unas disposiciones generales sobre la actuación del Ministerio Fiscal garantizando la atención al público desde las fiscalías, la asistencia a los juicios, vistas y comparecencias de los miembros del Ministerio Fiscal, junto con las visitas a los centros o establecimientos de detención, penitenciarios, de mayores, de menores, de personas con discapacidad, de estancia temporal de migrantes y de internamiento de cualquier clase. Se hace una breve mención al reparto de trabajo, y a los despachos, locales y dotación de material de fiscalía que deben ser los necesarios y adecuados para el desempeño de las funciones atribuidas al Ministerio Fiscal, así como la protección de los datos personales.

El título y capítulo finalizan con una regulación básica de las recompensas de los integrantes del Ministerio Fiscal.

El Título II, bajo la rúbrica “de las categorías, adquisición y pérdida de la condición de fiscal”, comienza con la clasificación de las diversas categorías que componen la carrera fiscal y un sistema de oposición libre –conjunto con el de la carrera judicial- para acceder a la condición de Fiscal.



Una vez superada la fase de oposición, si se hubiera optado por la carrera fiscal, tendrá lugar el ingreso en el Centro de Estudios Jurídicos para realizar el curso teórico-práctico de carácter selectivo. En esta tarea, la Fiscalía General del Estado tendrá un papel relevante en su relación con el Centro de Estudios Jurídicos y el Director de Formación de la carrera fiscal, figura creada por el Estatuto del Organismo Autónomo Centro de Estudios Jurídicos aprobado por Real Decreto 312/19, de 26 de abril.

En aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, se reserva un porcentaje concreto de plazas de acceso a la carrera fiscal para las mismas, así como la posibilidad de que una vez superado el proceso selectivo puedan solicitar al Ministerio de Justicia la alteración del orden de prelación para la elección de plazas por motivos de dependencia personal, dificultades de desplazamiento y otras análogas.

En este Título se regulan también las causas de pérdida de la condición de fiscal, haciendo especial referencia a la renuncia, separación del servicio e incapacidad.

En cuanto al procedimiento de rehabilitación, el reglamento ha recogido de manera detallada las formas de solicitud de reingreso en la carrera, la tramitación, tanto en el supuesto de renuncia por disposición legal como en el supuesto de jubilación por incapacidad permanente, y la resolución del expediente.

En el Título III se aborda la provisión de destinos, distinguiendo las plazas de designación directa del Fiscal General del Estado, la provisión de plazas de nombramiento discrecional y el procedimiento de concurso reglado.

Los concursos se regulan de manera detallada refiriéndose a la convocatoria de los mismos, los requisitos a cumplir por los aspirantes, la obligación de concursar, el tiempo mínimo de permanencia en el destino, la forma de tramitarse las solicitudes y la forma de resolución de los mismos.

En los concursos relativos a plazas con sede en Comunidad Autónoma se valora el conocimiento del idioma cooficial y del derecho civil propio. Se desarrolla la previsión de que uno o varios fiscales puedan ser destacados temporalmente a una fiscalía determinada, a modo de un desempeño temporal de destino y bajo la figura de la comisión de servicio. Y también el desplazamiento temporal por el volumen o la complejidad de los asuntos, junto con la posibilidad de que el Fiscal General del Estado autorice a un fiscal a actuar en cualquier punto del territorio nacional.

De otro lado, además de regularse los supuestos de comisión de servicios en órganos que no forman parte del Ministerio Fiscal, se contemplan también los desplazamientos de los fiscales por el territorio nacional y se hace una mención a los desplazamientos de los vocales del Consejo Fiscal.



Finalmente, este Título contempla los traslados forzosos, y la cobertura de destinos mediante sustitución, con una remisión íntegra a la normativa específica de sustituciones en la carrera fiscal.

El Título IV recoge los artículos referidos a las situaciones administrativas en que pueden hallarse los miembros de la carrera fiscal. Se regula primero de manera detallada toda la declaración y efectos de la situación de servicios especiales, la excedencia voluntaria y finalmente se introduce la excedencia de las fiscales víctimas de violencia de género.

En aplicación de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Protección Integral contra la Violencia de Género, se reconocen en el presente Reglamento una serie de derechos a las fiscales víctimas de violencia de género, como el derecho a solicitar la situación de excedencia por razón de violencia de género sin necesidad de haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos, pudiendo permanecer en esta situación administrativa un plazo máximo de tres años.

En el mismo Título regula también de forma detallada la suspensión de funciones, tanto provisional como definitiva, con los efectos económicos y administrativos correspondientes, y el reingreso en la carrera fiscal, tanto en las situaciones que han comportado reserva de plaza como en las que no han tenido dicho efecto, y los supuestos de salida de la carrera fiscal para el caso de ser nombrados para cargo político o de confianza en virtud de Real Decreto o Decreto autonómico, o elegidos para cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o Corporaciones locales, el reingreso obliga a abstenerse de conocer de los asuntos concretos vinculados con su actividad política, si así la hubieran ejercido.

En el Título V se regulan todos los permisos que podrán disfrutar los miembros de la carrera fiscal de manera extensa y pormenorizada, y se les reconoce, al menos, los mismos derechos establecidos para los miembros de la Administración General del Estado y que supongan una mejora en materia de conciliación y permisos.

Destacan los permisos durante el embarazo o el periodo de lactancia natural por riesgo para la salud de las fiscales y la de su hijo, los permisos del progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo, así como las reducciones de jornada para facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Se reconoce especialmente a las víctimas de violencia de género de la carrera fiscal, que sus ausencias por esta causa tendrán la consideración de justificadas; el derecho a la reducción de jornada con disminución proporcional de la retribución, salvo cuando la



reduzca en un tercio o menos; así como el derecho a la reordenación del tiempo de trabajo mediante la adaptación del horario, según las necesidades del servicio.

Es destacable asimismo los permisos para la realización de estudios relacionados con la función fiscal, por regla general con una duración no superior a seis meses; además los fiscales que lleven en el ejercicio efectivo más de diez años ininterrumpidos podrán solicitar un permiso, de hasta cuatro meses de duración para actualizar su formación en materias jurídicas relacionadas con la función fiscal.

Los permisos por asuntos propios y los permisos extraordinarios tienen también una regulación expresa y detallada en este reglamento. Podrán disfrutar de éstos últimos los directivos de las asociaciones de fiscales para concurrir a actividades asociativas, los miembros de las asociaciones de fiscales, los candidatos y representantes de las candidaturas que concurren a las elecciones al Consejo Fiscal, o los compromisarios de la Mutualidad General Judicial.

Se lleva a cabo una nueva distribución de las competencias que corresponden a los Fiscales jefes o en su caso, al Ministerio de Justicia en relación con la autorización de los permisos solicitados.

El Título VI regula los derechos y deberes de los integrantes del Ministerio Fiscal, tanto los derechos profesionales y de asociación, como el derecho a la salud y a la protección frente a los riesgos laborales. Junto con los honores y tratamientos que corresponden a los miembros de la carrera fiscal, se recoge el derecho a conservar el tratamiento correspondiente a la categoría una vez jubilados.

Se configuran los deberes clásicos de la Institución, con mención de la obligación o necesidad de utilización de todas las herramientas tecnológicas, que deben ser puestas a disposición de los miembros del Ministerio Fiscal por la Administración competente.

El Título VII versa sobre las incompatibilidades y prohibiciones. Con carácter general se refiere a las incompatibilidades ya recogidas en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, pero de manera detallada regula las actividades compatibles, los requisitos generales de compatibilidad, así como el procedimiento para la concesión de autorización a los miembros del Ministerio Fiscal para compatibilizar el ejercicio de su cargo con otra actividad, ya sea pública o privada, condicionándose dicha autorización a la aplicación de las limitaciones previstas en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Ejercicio de transparencia actualizado es la obligación de los fiscales de comunicar al Fiscal jefe la realización de aquellas actividades que por su naturaleza o carácter continuado puedan comprometer el recto ejercicio de sus funciones.

El Consejo Fiscal se erige como órgano decisor de las autorizaciones de compatibilidad del ejercicio del cargo de fiscal con una actividad pública o privada.



En relación con los supuestos de incompatibilidad relativa, la remisión es estricta a la regulación del propio Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

De igual forma se procede a la remisión al Estatuto Orgánico en materia de prohibiciones, recordando que los miembros del Ministerio Fiscal no podrán pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos, dirigir a los poderes y funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos, ni concurrir con carácter o atributos oficiales a cualesquiera actos o reuniones públicas en que ello no proceda en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, tampoco podrán tomar parte en las elecciones legislativas, autonómicas o locales más que para emitir su voto personal. La no observancia de tales prohibiciones puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria.

El Título VIII regula la jubilación forzosa de los miembros de la carrera fiscal, por edad o por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, y voluntaria con los requisitos reglamentariamente establecidos.

Se fija la edad de jubilación forzosa a los setenta años, prorrogable hasta los setenta y dos.

El Título IX regula el régimen de responsabilidad de los miembros de la carrera fiscal con respeto a lo regulado en el Estatuto Orgánico, abordando el marco procedimental. Se completa así la regulación integral, cuyas exigencias venían también determinadas por organismos internacionales.

Se regula la responsabilidad por los actos u omisiones que tengan lugar en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas de los miembros del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las particularidades propias de su normativa específica respecto de los abogados fiscales sustitutos. En el ámbito regulado en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y en el reglamento, la responsabilidad de los miembros del Ministerio Fiscal será penal y disciplinaria. Puede existir también responsabilidad patrimonial, pero ésta no se regulará en la presente norma.

En los supuestos de responsabilidad penal, en caso de la posible comisión de un delito por un fiscal, el procedimiento se puede iniciar en virtud de la incoación de un procedimiento judicial, de oficio o por denuncia o querrela, y junto a ello, en virtud de acuerdo del Fiscal General del Estado que impartirá, si procede, las órdenes e instrucciones necesarias para la incoación de diligencias de investigación o, en su caso la presentación de denuncia o querrela, pudiendo acordar la suspensión cautelar de las funciones del fiscal correspondiente.

En lo referido a la responsabilidad patrimonial, la remisión es a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, declarándose una responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia,



derivada de los daños y perjuicios causados por los fiscales en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de las mismas.

Se regula pormenorizadamente el procedimiento para determinar la responsabilidad disciplinaria en que pueden incurrir los miembros del Ministerio Fiscal, con base siempre en lo previsto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en lo referido a la tipificación de las acciones u omisiones que se califiquen como faltas, según su diferente gravedad y sus sanciones. Destaca la inclusión de un criterio rector de la potestad disciplinaria en los casos de acoso sexual, acoso discriminatorio o por razón de sexo, o violencia en el trabajo, donde la citada potestad se ejercerá velando especialmente por el cumplimiento de las garantías de objetividad, confidencialidad, celeridad e inmunidad.

Destaca la creación y regulación de la nueva figura del Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria, con el cometido de iniciar y tramitar los expedientes disciplinarios, sin perjuicio de la facultad de los Fiscales jefes de sancionar con advertencia la comisión de infracciones disciplinarias de carácter leve. Las actuaciones preliminares en todo caso son competencia de la Inspección Fiscal, quien puede instar del Fiscal Promotor la incoación de expediente disciplinario; o en otro caso acordar la apertura de diligencias informativas para la práctica de las actuaciones exclusivamente imprescindibles para comprobar la verosimilitud de los hechos denunciados, concretar que éstos presentan indicios de constituir infracción disciplinaria y determinar la identidad de su presunto autor o autores; o bien la remisión directa al Fiscal jefe competente si se aprecia la existencia de una infracción leve.

El expediente disciplinario es tramitado bajo la dirección del Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria, que impulsará de oficio todos sus trámites y en todo caso, con aplicación estricta de los principios rectores de la potestad disciplinaria. Se regula específicamente la posibilidad de instar por el Promotor la medida cautelar de suspensión provisional de funciones del expedientado cuando aparezcan indicios racionales de la comisión de una falta disciplinaria muy grave, por un tiempo que no podrá exceder de seis meses. El Fiscal Promotor termina el expediente con la propuesta de resolución que trasladará al Fiscal General del Estado para adoptar la resolución o la propuesta de resolución, según la autoridad competente para imponer, en su caso, la sanción propuesta conforme a lo dispuesto en el art. 67 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Existen limitaciones a las capacidades instructoras del Promotor, a modo de contrapesos de su labor, dado que puede ser instado a modificar su propuesta de resolución, y además se le puede devolver las actuaciones si se aprecia la necesidad de práctica de otras pruebas no admitidas y practicadas en su momento.

El expediente disciplinario en su fase de instrucción no durará más de un año, con posibilidad de prórroga por otros tres meses más.

Se hace una regulación extensa y detallada del estatuto del Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria, en cuanto a competencia y facultades, nombramiento y cese, medios materiales y personales.



El Título X, compuesto por un único artículo, regula el Escalafón del Ministerio Fiscal, que deberá publicarse periódicamente en el Boletín Oficial del Estado, comprendiendo los funcionarios en servicio activo o en cualquier situación que lleve implícita el cómputo de servicios, relacionados por orden de mayor a menor antigüedad en su respectiva categoría, y al final los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria. Los interesados podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes en el plazo de quince días desde su publicación.

El reglamento finaliza con una disposición adicional en virtud de la cual se prevé la posibilidad de que la Fiscalía General del Estado pueda contar con un puesto de Director de Comunicación, como personal eventual, para la realización de funciones de confianza o asesoramiento especial en materia de comunicación institucional y relaciones informativas.

2.4. Derogación Normativa

Esta norma supone la derogación del Decreto 437/1969, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

3. TÍTULO COMPETENCIAL. ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

El presente Real Decreto se dicta en desarrollo del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que encuentra su amparo en el artículo 124 de la Constitución y se dicta de acuerdo con la habilitación reglamentaria contenida al efecto en la disposición final primera, apartado A), de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que fue renovada por la disposición final primera de la Ley 14/2003, de 26 de mayo, de modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre.

Así mismo se ha dictado respetando el contenido de lo dispuesto por el artículo 149.1 regla 5ª y 18ª de la norma fundamental.

4. ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO

4.1 Impacto económico y presupuestario



El proyecto de Real Decreto cuya aprobación se propone viene a actualizar las normas que desarrollan la regulación del estatuto jurídico de los miembros del Ministerio Fiscal y determinados aspectos orgánicos de su régimen interno por lo que carece de incidencia alguna en la economía y no supone, desde esta perspectiva, alteración los créditos presupuestarios actualmente disponibles careciendo así de impacto presupuestario.

Tan sólo, la disposición adicional única de la norma proyectada implicará un incremento de las dotaciones de retribuciones y otros costes de personal al servicio del Ministerio de Justicia en 68.765,93 €/año, resultado del cálculo siguiente:

DENOMINACIÓN DEL PUESTO	Nº EFECTIVOS	SUELDO BASE	C. DESTINO	C. ESPECIFICO	SEGURIDAD SOCIAL
ASESOR	1	16.071,44 €	14.850,78 €	21.490,84 €	16.352,87 €

Este coste deberá imputarse al capítulo I de la aplicación 13.112A.05 del presupuesto de gastos del Ministerio de Justicia.

4.2 Análisis de las cargas administrativas

La norma no afecta a las cargas administrativas, pues no incide sobre las existentes ni crea otras nuevas.

4.3 Impacto por razón de género

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se valora el impacto por razón de género que se considera positivo, por la aplicación de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Protección Integral contra la Violencia de Género, ya que se reconocen en el presente Real Decreto una serie de derechos a las fiscales víctimas de violencia de género.

Así en la provisión de destinos se prevé, para las fiscales víctimas de violencia de género que se vean obligadas a cambiar de destino para hacer efectiva su protección, el derecho a solicitar las plazas vacantes de la misma categoría en otra fiscalía a la que podrá ser adscrita provisionalmente.

Además, la nueva norma viene a recoger entre las situaciones administrativas en que pueden hallarse los miembros del Ministerio Fiscal, la excedencia por razón de violencia de género con efectos especiales pudiendo solicitarse sin necesidad de haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y permanecer en esta situación administrativa por un plazo máximo de tres años.



Entre los permisos se dispone expresamente que las ausencias de las fiscales víctimas de la violencia de género tendrán la consideración de justificadas.

Las fiscales víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho de asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de jornada, con disminución proporcional de la retribución, si bien mantendrán sus retribuciones íntegras cuando reduzca su jornada en un tercio o menos.

4.4 Impacto en la infancia y en la adolescencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede analizar el impacto de la norma en la infancia y en la adolescencia, significándose que de sus contenidos no se deduce impacto alguno a este respecto, siendo por tanto nulo.

4.5 Impacto en la familia.

Según lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, debe analizarse el impacto de la norma proyectada en la familia.

No se aprecia que de sus contenidos pueda deducirse incidencia alguna a este respecto, por lo cual el impacto en la familia debe calificarse como nulo ya que las medidas que establece para la conciliación de la vida personal, laboral y familiar dan continuidad a las actualmente existentes, consagrando para los miembros del Ministerio Fiscal las ya establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial para Jueces y Magistrados que les son de aplicación en virtud de la remisión normativa efectuada por la Disposición Adicional Primera de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, así como los derechos complementarios que, de conformidad con lo anterior, son aplicables tanto a la Carrera Judicial como a la Carrera Fiscal, tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, que viene a modificar las medidas de conciliación previstas en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

4.6 Otros impactos.

No se consideran.

5 DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN



El proyecto normativo se ha tramitado siguiendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley del Gobierno.

Informes recabados y trámites realizados:

1. Trámite de audiencia e información pública del 07 de marzo de 2019 al 3 de abril de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 26.2 párrafo segundo de la Ley del Gobierno, debido al carácter organizativo de la norma, no ha sido necesario el trámite de consulta pública.

Sin embargo, se ha realizado el trámite de información pública en la medida que la regulación proyectada afecta a los derechos e intereses legítimos de las personas (en este caso a los miembros del Ministerio Fiscal), y ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.6 Ley del Gobierno, dando audiencia a los ciudadanos afectados para obtener cuantas aportaciones adicionales pudieran hacerse por otras personas o entidades, recabando asimismo, la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

El trámite de información pública se inició el día 7 de marzo de 2019, a través de la página web del Ministerio de Justicia (apartado “proyectos normativos”), con una duración de quince días hábiles, hasta el 3 de abril de 2019, trámite especialmente dirigido a las asociaciones de fiscales, dado el impacto que la norma tiene en la regulación de su carrera.

La valoración sobre las observaciones que se han realizado en el citado trámite se incluirán como Anexo I a la presente MAIN.

2. Aprobación previa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno.

El primer texto del proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal se remitió al Ministerio de Política Territorial y Función Pública.

Con fecha 7 de marzo de 2019 se recibió un primer informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Política Territorial y Función Pública con observaciones al proyecto.

Todas estas observaciones fueron sido acogidas, en particular todas las relativas a directrices de técnica normativa, salvo la relativa a la forma de ingreso en la carrera fiscal, así:



Se introduce en el proyecto un artículo único con el título “Aprobación del Reglamento” y seguidamente la parte final (disposiciones adicional, transitoria, derogatoria y finales) formando parte del real decreto aprobatorio. En los art. 1 y 2 las referencias a “este Real Decreto” se sustituyen por “este Reglamento”.

Art. 27 (actual art. 30): respecto de la forma de ingreso, no se admite. Al tratarse de un régimen de ingreso común a la Carrera Judicial, que se encuentra regulado en los arts. 301 y ss LOPJ, a los que el Reglamento se remite.

Art. 34 (actual art. 37): Se admite la exigencia de firmeza de las sanciones disciplinarias de separación del servicio como causa de pérdida de la condición de fiscal.

Arts. 39 y 133 (actuales art. 42 y 136): Se admite la mención expresa a la posibilidad de impugnar la resolución que se dicte mediante recurso potestativo de reposición.

Art. 42.6 (actual art. 45.6): Se admite la referencia al titular del Ministerio de Justicia en la resolución del expediente de rehabilitación, así como en otras resoluciones.

Art. 45.3 (actual art. 48.3): Respecto de la forma de presentación de solicitudes, se suprime la referencia a la normativa derogada y se añade la posibilidad de presentación telemática de solicitudes y aportación de documentos, por disposición adicional.

Art. 55 (actual art. 58): Se hace mención al Ministro de Justicia para la resolución de la propuesta nombramientos.

Art. 68 (actual art. 71): Se admite la utilización uniforme del concepto de fiscales “víctimas de violencia de género” en la movilidad y excedencia.

Art. 71 (actual art. 74): Se admite la referencia a las situaciones administrativas en la resolución de los concursos.

Art. 75 (actual art. 78): respecto de la comisión de servicios en órganos que no forman parte del Ministerio Fiscal, en principio no se admitió al considerarla innecesaria, ya que sólo se pueden ofertar a fiscales las plazas que permita la relación de puestos de trabajo correspondiente y no se contempla en los art. 350 LOPJ y art. 177 del Reglamento de la carrera judicial de los que el precepto toma la redacción. Finalmente se admite la redacción propuesta.

Art. 84 (actual art. 87): Se admite la referencia a las Ciudades de Ceuta y Melilla cuando se menciona, en las situaciones administrativas de servicios especiales, diversos puestos y cargos en las Comunidades Autónomas.

Art. 97.2 (actual art. 100.2): se procede a la mención de los días inhábiles conforme a la ley 39/2015.



Art. 143 (actual art. 146): respecto de la jubilación voluntaria y anticipada, se admite la remisión expresa al “respectivo régimen de Seguridad Social que les sea aplicable”.

Art. 157 (actual art. 160): se introduce la referencia expresa a los recursos que cabe interponer contra las resoluciones en materia disciplinaria, potestativo de reposición o directamente ante el orden jurisdiccional contencioso -administrativo.

Art. 162.2 (actual art. 165.2): en la cancelación de anotaciones, se admite la referencia al órgano que ostenta la competencia, aunque se mantiene la posibilidad de delegación en la Inspección Fiscal, a tenor de lo dispuesto en el art. 13.2 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Arts. 167.2, 169.5 y 171 (actuales art. 170.2, 172.5 y 174): régimen de recursos contra las resoluciones que ponen fin a la vía administrativa, incluyendo la mención expresa a la impugnación en vía contencioso-administrativa: se admite.

Art. 179 (actual art. 182): Se admite la propuesta sobre el contenido de la resolución del expediente disciplinario.

Art. 180 (actual art. 183): duración del expediente disciplinario y plazos de caducidad conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Se admite.

Se admite que, conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con carácter general los plazos se entienden señalados en días hábiles, salvo en los plazos de toma de posesión, que por disposición del art. 45.4 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, deben ser plazos en días naturales, quedando de este modo únicamente como plazos en días naturales los señalados en el art. 35.2, art.38.3 párrafo 2º, art. 50.1 párrafo 1º y art. 71.3.

Por último, respecto de la recomendación sobre la conveniente evaluación del texto por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, en concreto Clases Pasivas y por la Mutualidad General Judicial, se informa que el texto ya ha sido remitido y evaluado por MUGEJU, y se ha solicitado informe al Ministerio de Hacienda, del que depende la Dirección General de Clases Pasivas, así como al Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

Con fecha 29 de marzo de 2019 se ha recibido nuevo informe, procediendo realizar las siguientes consideraciones:

Revisión de la redacción del Preámbulo adaptándolo a los cambios en la estructura del nuevo texto, se admite.

Revisión de disposición adicional segunda relativa a la tramitación electrónica y su incorporación al cuerpo del reglamento, se admite.



Revisión del artículo 55.5 (actual art. 58.5) respecto de la resolución de la propuesta nombramientos por el Ministro de Justicia, se admite.

Revisión del artículo 75 (actual art. 78): respecto de la comisión de servicios en órganos que no forman parte del Ministerio Fiscal, se admite la redacción propuesta.

Utilización uniforme del concepto de fiscales víctimas de “violencia de género”, se admite no sólo respecto a la movilidad sino también en relación con la excedencia por razón de violencia de género, art. 68, 82. e) y 95.a) (actuales arts. 71, 85.e) y 98.a).

Tras incluir la referencia a las Ciudades de Ceuta y Melilla en el art. 84 (actual art. 87) se admite su mención en el resto de preceptos donde se refieran a las Comunidades Autónomas.

Incorporación de las modificaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, respecto de los permisos. Se admite, destacando que dicha alegación se contenía también en el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, que resultó admitida e incorporada.

No obstante, respecto de la aplicación progresiva del permiso del progenitor diferente de la madre biológica ha quedado desfasado.

Revisión del carácter de los plazos señalados en días naturales/hábiles se admite y, de conformidad con el art. 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con la excepción de los plazos posesorios, puesto que por disposición legal se establece expresamente su carácter de naturales en el artículo 45.4 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Adaptación de los preceptos relativos a la aportación de documentos a lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se admite.

Se acogen las directrices de técnica normativa.

La recomendación sobre la evaluación de texto por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y por la Mutualidad General Judicial, se señala que el Ministerio de Hacienda, de quien depende la citada Dirección General, emitió su informe con fecha 18 de marzo, y sus observaciones están siendo objeto de valoración. Por su parte, MUGEJU remitió contestación en fecha 26 de noviembre de 2018.

Finalmente, el texto ha recibido la preceptiva Aprobación Previa en fecha 3 de junio de 2021, si bien con las siguientes observaciones, todas ellas aceptadas y trasladadas al texto:

- Precisar en el apartado III del Preámbulo que los 188 artículos son del Reglamento



- La adaptación del texto a las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo de medidas urgentes para la garantía de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, respecto de los permisos, homogeneizando el texto usando un único término, el de “permiso”, en particular en los art. 106 y 107.

- Respecto a la disposición adicional única del reglamento referida a la Dirección de Comunicación de la Fiscalía General del Estado, se completa la disposición respecto del personal eventual con la redacción propuesta.

3. Informe de la Secretaría General Técnica Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social (actual Ministerio de Trabajo y Economía Social).

Con fecha 11 de marzo de 2019 se recibió informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social con observaciones al proyecto.

En relación con estas observaciones se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Primera. Situaciones administrativas y excedencia por razón de la violencia contra la mujer, no se admite. Si bien esta excedencia se regula como un tipo de excedencia voluntaria, por su especificidad viene recogida como una situación administrativa autónoma en el artículo 348 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a la que este Reglamento ha de seguir de conformidad con el artículo 47 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Segunda. Adaptación de la terminología utilizada en el texto proyectado de las modalidades de acogimiento utilizada por el Código Civil tras la modificación llevada a cabo por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se admite.

Tercera. Cómputo del tiempo de permanencia en la situación de excedencia voluntaria en sus distintas modalidades, no se admite, puesto que la redacción ya alude a los supuestos excluidos.

Cuarta. Respecto de la referencia al Régimen de Seguridad Social, se admite, especificándose en la Disposición Adicional Segunda.

Quinta. Ámbito de aplicación del derecho a la protección en materia de seguridad y salud, no se admite, puesto que el ámbito subjetivo de aplicación ya se recoge con carácter general en el artículo 2 del Reglamento.

Sexta. Corrección de errores, se admite.



Séptima. Modificaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2019, de 1 de marzo respecto de los permisos y licencias, se admite.

4. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda.

Con fecha 15 de marzo de 2019 se ha recibido informe con las siguientes observaciones:

- Respecto a la jubilación de los miembros del Ministerio Fiscal: se admite la remisión al respectivo Régimen de Seguridad Social que sea aplicable a los miembros del Ministerio Fiscal, el Régimen de Clases Pasivas o el Régimen General de la Seguridad Social. (art. 143.1, actual art. 146.1)

- Sobre la incapacidad permanente de los Miembros del Ministerio Fiscal: se admite.

- Respecto de los costes de personal por la figura del Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria no supone coste adicional alguno, puesto que se crea la función, pero sin provisión de nueva plaza. Así, el artículo 183.2 (actual 186.2) del Reglamento, en lo relativo a su nombramiento señala que éste y su sustituto *“simultanearán el ejercicio de las funciones propias de este cargo con el que vinieran desempeñando al momento de su nombramiento, sin perjuicio de que atendiendo al número o complejidad de los expedientes disciplinarios tramitados pueda el Fiscal General del Estado acordar la liberación temporal, total o parcial, de sus tareas ordinarias”*. No se prevé, por tanto, creación de nueva plaza ni retribución complementaria a esta función.

En cuanto al personal auxiliar, no se establece tampoco creación de puesto de trabajo alguno, remitiéndose el artículo 184 (actual 187) a su determinación por la plantilla orgánica.

Este es, básicamente, el sistema empleado en la actualidad, pues para la instrucción de los expedientes disciplinarios se viene designando a un Fiscal de Sala mediante insaculación, asistido de su propio personal auxiliar, sin que se venga generando gasto adicional alguno.

- Situaciones administrativas, vacaciones, permisos y licencias:

En cuanto a las situaciones administrativas, la regulación se ajusta a las previsiones de los artículos 348 y siguientes de la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resultan de aplicación a la Carrera Fiscal por la remisión normativa realizada por el artículo 47 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

En cuanto al régimen de vacaciones, permisos y licencias, igualmente se ajusta al previsto en los artículos 371 y siguientes de la L.O. 6/1985, de 1 de julio, que también resulta de aplicación en virtud de la remisión normativa efectuada por la Disposición Adicional Primera de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre.



Por tanto, el reglamento no otorga ningún derecho que no esté en la actualidad ya conferido en virtud de lo dispuesto en el artículo 373.7 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en su redacción dada por la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, cuyo inciso primero señala que *“Los jueces y magistrados dispondrán, al menos, de todos los derechos establecidos para los miembros de la Administración General del Estado y que supongan una mejora en materia de conciliación, permisos, licencias y cualquier otro derecho reconocido en dicho ámbito”*.

Así las cosas, el real decreto no recoge más que los derechos reconocidos en la Ley Orgánica, así como los derechos complementarios que, de conformidad con lo anterior, son aplicables tanto a la Carrera Judicial como a la Carrera Fiscal, tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, que viene a modificar las medidas de conciliación previstas en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. La necesidad de la incorporación de estas medidas al real decreto fue, por ello, objeto de la correspondiente alegación por parte de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

En resumen, el presente real decreto no reconoce derecho alguno a los miembros del Ministerio Fiscal que no les sea ya de aplicación de acuerdo con la normativa vigente, por lo que no supone incremento alguno de los costes en materia de personal ni en materia de organización de recursos humanos.

En fecha 2 de Julio de 2021 se ha recibido un segundo informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda tras el nuevo traslado conferido por introducción en el reglamento de una disposición adicional única con la creación de la figura del Director de Comunicación de la Fiscalía General del Estado, con las siguientes observaciones:

- Precisar que la referencia al Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria, tal y como se indicó como consecuencia del informe anterior, y al Fiscal Delegado de Protección de Datos, se realiza a los efectos de las funciones atribuidas a plazas ya existentes, no derivándose coste alguno por tales figuras.

- Respecto a la convocatoria para el ingreso en la carrera fiscal, el art. 30.4 del reglamento reproduce exactamente lo dispuesto en el art. 301.4 de la LOPJ para la carrera judicial

- Sobre los nombramientos discrecionales (art. 56.2), el reglamento establece que determinadas plazas se cubrirán por fiscales que pertenezcan a la categoría primera de la carrera fiscal o por ascenso entre fiscales que cuenten, al menos, con veinte años de servicio en la carrera y pertenezcan a la categoría segunda, pero ello no supone ningún incremento de los efectivos de la carrera fiscal, sino simplemente el ascenso de categoría.

- Respecto los permisos y licencias, en las comisiones de servicio por cooperación al desarrollo y por reuniones y seminarios (artículo 78.3. b) y c), su duración vendrá



determinada por la convocatoria de los mismos, sin perjuicio del plazo máximo previsto para los traslados temporales que les son de aplicación (artículo 77). Los permisos por estudios para actualizar la formación (artículo 113) no conllevan incremento de los gastos de personal en ningún caso.

- Sobre la sustitución de fiscales (artículo 84), se regirá por la normativa reguladora del régimen de sustituciones de la carrera fiscal añadiéndose, como principio general, la preferencia de la sustitución profesional.

- Respecto del personal al servicio de la administración de justicia adscrito al Ministerio Fiscal, no se desarrolla en el reglamento al tener su propia normativa específica.

5. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.

Con fecha 25 de marzo de 2019 se recibió informe sin observaciones.

6. Informe del Consejo General del Poder Judicial.

Con fecha 4 de julio de 2019 se recibió informe con las siguientes conclusiones:

- PRIMERA. Juicio favorable a la iniciativa normativa.
- SEGUNDA. Consideraciones de técnica normativa, artículo único de “aprobación del reglamento” y remisiones al “presente Reglamento” – se aceptan.
- TERCERA. Disposición Adicional Única sobre la publicidad de las resoluciones del Fiscal General del Estado y su ubicación sistemática en el articulado – no se acepta.
- CUARTA. Título del Reglamento – se acepta.
- QUINTA. Regulación de la Inspección Fiscal, se acepta con posterioridad, dedicándose un Capítulo a la Inspección Fiscal y sus funciones.
- SEXTA. Normativa supletoria - no se acepta la inclusión de los Reglamentos del CGPJ, pues pueden afectar a materias susceptibles de ser desarrolladas autónomamente mediante Instrucción de la FGE.
- SÉPTIMA. Supletoriedad de la LOPJ – se acepta.
- OCTAVA. Corrección de errores en el Preámbulo – se acepta.
- NOVENA. Exhaustividad – no se acepta, por la especificidad de las materias.



- DÉCIMA. Cláusula de Supletoriedad en el articulado– se acepta.
- UNDÉCIMA. Ámbito subjetivo de aplicación incorporando a los abogados fiscales sustitutos “en todo aquello que les resulte aplicable sin perjuicio de su normativa específica” – se acepta.
- DUODÉCIMA. Aviso a los fiscales que hayan de asistir a vistas – se acepta.
- DECIMOTERCERA. Criterio favorable a la resolución de discrepancias – se acepta.
- DECIMOCUARTA. Memoria y su lectura por el Fiscal General del Estado en el solemne acto de apertura de Tribunales– se acepta.
- DECIMOQUINTA. Forma de ingreso en línea con lo establecido en la LOPJ– se acepta.
- DECIMOSEXTA. Con carácter previo a la toma de posesión en el primer destino, prestar juramento o promesa ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia en cuyo territorio hayan sido destinados– se acepta.
- DECIMOSÉPTIMA. Plazo posesorio general – se acepta.
- DECIMOCTAVA. Fiscales de Sala, al acceder a la primera categoría de la Carrera Fiscal, prestarán juramento o promesa ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo – se acepta.
- DECIMONOVENA. Principio de presencia equilibrada – se acepta.
- VIGÉSIMA. Consejo de Justicia de la Comunidad Autónoma – no se acepta, pues así lo recoge el artículo 36.1 EOMF. La STC 31/10 avala la constitucionalidad de los Consejos de Justicia de las Comunidades Autónomas, siempre que sus funciones sean encuadrables en el ámbito de las competencias asumibles por las Comunidades Autónomas en relación con la Administración de Justicia, y siempre que su configuración y atribuciones no sean las típicas de un órgano de Gobierno del Poder Judicial ni afecten a la jurisdicción propiamente dicha. En este caso, como es de ver, el trámite se ciñe a una mera audiencia no vinculante.
- VIGESIMOPRIMERA. Adscripción provisional para los supuestos de expiración del mandato por cese de cargos de nombramiento discrecional– se acepta.
- VIGESIMOSEGUNDA. Situación de servicios especiales – no se acepta, pues en Reglamento recoge supuestos específicos del Ministerio Fiscal que no se prevén en la LOPJ, como los nombramientos de la Fiscalía Europea o como Director de Formación de la Carrera Fiscal.



- VIGESIMOTERCERA. Supresión de la previa “declaración de aptitud” – se acepta.
- VIGESIMOCUARTA. Permisos y licencias, aplicación a los miembros del Ministerio Fiscal del régimen de derechos de los miembros de la Administración General del Estado que supongan una mejora– se acepta.
- VIGESIMOQUINTA. Permisos de tres días a disfrutar “separada o acumuladamente”– se acepta.
- VIGESIMOSEXTA. Permiso de paternidad – texto adaptado al Real Decreto-Ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación y en atención a las alegaciones del Ministerio de Trabajo.
- VIGESIMOSÉPTIMA. Incompatibilidad relativa sobrevenida entre un fiscal y un miembro de la carrera judicial – se acepta.
- VIGESIMOCTAVA. Supresión de los Fiscales eméritos – se acepta.
- VIGESIMONOVENA. Responsabilidad patrimonial – se acepta.
- TRIGÉSIMA. Duración del expediente disciplinario y plazos de caducidad – se acepta.

7. Informe del Consejo Fiscal.

Con fecha 22 de julio de 2019 se recibió informe con las siguientes consideraciones:

A) Respecto del Título Preliminar, advierte la necesidad de suprimir del objeto del reglamento, la organización de las Fiscalías por invadir el ámbito competencial orgánico del Ministerio Fiscal afectando a su facultad de autorregulación, se acepta.

B) Respecto del Título I, consecuencia de lo anterior, se solicita la íntegra supresión del Título I, por invadir las competencias organizativas de la Fiscalía- se acepta en parte, suprimiéndose lo relativo a la Organización de las Fiscalías y su régimen interno, las Juntas de Fiscalías, el régimen de impartición de las órdenes en la Fiscalía, la advocación y la Memoria de las Fiscalías.

Con posterioridad se revisa el Título I, dando una nueva redacción a su articulado, de tal modo que tan sólo afecte a determinados aspectos orgánicos del régimen interno del Ministerio Fiscal, destacando la naturaleza constitucional de la institución y el carácter de autoridad de sus miembros, consagrando los principios rectores de su actuación, estableciendo los procedimientos y actos del Ministerio Fiscal, introduciendo la regulación de la Inspección Fiscal y finalmente, unas disposiciones generales relativas al ejercicio de las



funciones del Ministerio Fiscal, respetando, en todo caso, su autonomía para regular su propio funcionamiento y organización.

Como consecuencia de esta revisión resulta afectada la numeración del resto del articulado del reglamento.

C) Sobre el Título II, de las categorías y la adquisición y pérdida de la condición de fiscal, se propone la fórmula de adscripción provisional de una plaza por encima de la plantilla a los fiscales con discapacidad, si bien se rechaza manteniendo la alteración del orden de prelación (Art. 31.1, actual art. 34.1), sin embargo se admite la propuesta sobre adjudicación de plaza a los fiscales en expectativa de destino que no la soliciten y el cómputo del tiempo como de servicio activo (art. 33.2, actual art. 36.2).

Se aceptan algunas precisiones en relación con las causas de pérdida de la condición de Fiscal, en particular por condena por delito doloso con pena privativa de libertad superior a seis meses (art. 34.1.d), actual art. 37.1.d) y por no cesar en la actividad incompatible “absoluta” (art. 35.2, actual art. 38.2), así como la aceptación de la renuncia pospuesta hasta la finalización del expediente disciplinario (art. 35.2, actual art. 38.2).

Por último, respecto de la posible supresión del art. 43 (actual art. 46) sobre la rehabilitación en caso de separación, se acepta matizar que se aplicará de manera supletoria.

D) Respecto del Título III, el Consejo Fiscal considera adecuada su estructura y valora positivamente el tratamiento de la Provisión de Destinos con algunas excepciones, así se acepta la propuesta de uniformidad de los plazos posesorios con independencia del destino y la ampliación de la prórroga excepcional al Fiscal Jefe (art. 47.1, actual art. 50.1); en el juramento o promesa y toma de posesión se acepta la inclusión de los Fiscales ante el Tribunal Constitucional y la exclusión del Presidente de la Audiencia Nacional (art. 48, actual art. 51).

En la provisión de plazas de designación directa, se acepta “procurar atender” al principio de presencia equilibrada (art. 49.4, actual art. 52.4) así como, la continuación en el ejercicio de las funciones hasta su relevación o confirmación y la supresión del condicionante de necesidades del servicio para la adscripción en caso de cese (art. 51, actual art. 54).

En la provisión de plazas de nombramiento discrecional, igualmente se acepta el “procurar atender” al principio de presencia equilibrada, así como la precisión del momento de valoración de los requisitos de los aspirantes (art. 52, actual art. 55); la garantía de traslado de la documentación a los solicitantes y la remisión al EOMF (art. 55.4, actual art. 58.4) y el desempeño de las funciones por la persona cesada hasta la publicación en el BOE de su sustituto (art. 58, actual art. 61).

Se admite la supresión de la adscripción provisional tras el cese del Fiscal General del Estado miembro de la carrera fiscal (art. 62.1.a), actual art. 65.1.a)) y se acepta la necesidad



de audiencia del Consejo Fiscal en el nombramiento de los Fiscales Decanos y los Fiscales Delegados Especialistas (art. 63.4 y 64.2, actual art. 65.4 y 67.2)

En el procedimiento de concurso reglado, se admite la inclusión de la relación de plazas desiertas (art. 65.2, actual art. 68.2), la definición de “electo” (art. 67 a), actual art.70 a)) y respecto de las fiscales víctimas de violencia de género (art. 68, actual art. 71), no se acepta la supresión de la referencia a la “asistencia social integral”, si bien se admite necesidad de Decreto del Fiscal General del Estado en el que se acuerde la adscripción temporal así como la unificación del plazo posesorio.

En el desempeño temporal de destinos y desplazamientos de los fiscales, se aceptan las modificaciones propuestas en el régimen de traslado temporal en comisión de servicio (art. 74, actual 77) y en el régimen de comisión de servicios en órganos que no forman parte del Ministerio Fiscal (art. 75, actual 78) así como la garantía de audiencia al afectado por el destacamento temporal (art. 76, actual art.79) y la exención de servicios a los vocales del Consejo Fiscal y el cómputo de la actividad en el sistema de valoración de productividad (Art. 78, actual art. 81).

En el traslado forzoso, se admite la precisión de que el expediente “no tendrá carácter disciplinario” (art. 80.b, actual art. 83.b) y por último, la cobertura de destinos mediante sustitución, se acepta la remisión genérica a la regulación del régimen de sustituciones de la carrera fiscal (art. 8, actual art. 84).

E) Respecto del Título IV, sobre las situaciones administrativas, se admite en la situación de servicio activo, la inclusión de la situación de expectativa de destino y de las situaciones asimilables derivadas de la integración de España en la Unión Europea (art. 83.1, actual 86.1) y en la situación de servicios especiales, los cargos en la Fiscalía Europea, Magistrados de Enlace y trabajadores temporales, Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Director de Formación de la Carrera Fiscal y Director del CEJ, y cargos de asesoramiento o confianza al amparo de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (art. 84, actual 87).

Sin embargo, no se aceptan las aportaciones realizadas en relación con la excedencia voluntaria (art. 86, actual 89), cuya redacción se realiza conforme a las disposiciones del Real Decreto Ley 6/2019, de 1 de marzo, ni la supresión de la referencia a la “asistencia social integral” en las excedencias de las fiscales víctimas de violencia de género (art. 87.4, actual 90.4).

F) Sobre el Título V, de los permisos y licencias, el Consejo Fiscal valora favorablemente la disposición contenida en el art. 96 (actual art. 99) que permite a los fiscales disponer de los mismos derechos establecidos para los miembros de la Administración General del Estado que supongan una mejora en esta materia.

No obstante se hacen las siguientes aportaciones que son aceptadas: la inclusión de la situación de baja por enfermedad en el derecho a disfrutar los permisos de vacaciones en



fecha posterior al año natural y los recursos frente a la denegación de vacaciones por el Fiscal jefe (art. 97, actual 100); la supresión de la obligatoriedad de permisos continuados, de acuerdo con la LOPJ y la extensión de la posibilidad de acumulación a los Fiscales destinados en las Islas Baleares (art. 98, actual 101); modificaciones en el régimen de licencias para la realización de estudios (art. 109, actual art.112) y la constancia en el expediente personal de los permisos competencia de los Fiscales Jefes, sin necesidad de comunicación a la Inspección Fiscal (art. 118.1, actual 121.1)

G) Respecto del Título VI, de los derechos y deberes de los fiscales, en los derechos enumerados en el art. 120 (actual art. 123) se aceptan algunas de las aportaciones de modificación e inclusión de derechos profesionales y en particular, la supresión de la referencia a los abogados fiscales sustitutos, por estar ya incluidos en el ámbito de aplicación del reglamento.

Respecto del derecho de asociación (art. 121, actual 124) se garantiza la interlocución institucional con la FGE y certificaciones del número de asociados, así como la supresión del cómputo en los estadillos de productividad. No obstante, no se admite la eliminación del requisito de disponibilidad presupuestaria para la concesión de subvenciones públicas, por ser necesaria esta precisión.

Por último, se admiten las modificaciones propuestas en el régimen de honores, tratamiento y protocolo (art. 123, actual art. 126) y las precisiones e inclusiones en los deberes de los Fiscales (art. 124, actual art. 127).

H) En el Título VII, de las incompatibilidades y prohibiciones, se acepta la cláusula de *numerus apertus* de actividades compatibles (art. 127, actual art. 130), el cambio de nomenclatura de “asistencia” a “asesoramiento” en las Administraciones Públicas (art. 130, actual art. 133), la solicitud de colaboración a las Fiscalías para actividades docentes (art. 133.6, actual art. 136.6) y la precisión de actividades “compatibles” en la cláusula de exclusión (art. 134, actual art. 137).

I) Sobre el Título VIII, de la Jubilación se acepta la precisión respecto de los honores y tratamientos correspondientes al cargo y no a la categoría (art. 140.7, actual 143.7) y la supresión de la facultad del Fiscal General del Estado de aplazar la efectividad de la fecha de jubilación por retrasos (art. 143.4, actual art. 147.4).

J) Respecto del Título IX, sobre la responsabilidad disciplinaria, se acepta la supresión de la referencia a los Fiscales Eméritos al haber perdido virtualidad la figura en virtud del RD 634/14, de 25 de Julio por el que se regula el régimen de sustituciones en la carrera fiscal (art. 144.1, actual 147.1). Así mismo se admite la referencia a la apertura de diligencias de investigación contra un fiscal, (art. 146.2, actual art. 149) y el régimen de recursos contra la suspensión cautelar (art. 147.2, actual 150.2). Respecto a las sanciones, se admite la excepción de la ejecución por la Inspección Fiscal de la sanción de advertencia por falta leve (art. 156.4, actual art. 159.4) y supresión del inciso relativo al modo de cancelación dependiendo de la naturaleza de la falta (art. 161.4, actual 164.4). Sobre la remisión de las



denuncias o quejas, se admite la precisión del apartado 1 del art. 67 EOMF, relativa a las infracciones de carácter leve (art. 166.1.c), actual art. 169.1.c)) y la comunicación también al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma de las denuncias y quejas que afecten a los fiscales de su territorio (art. 167.2, actual 170.2). Respecto de las diligencias informativas, se admite la supresión del plazo de duración y la redacción propuesta sobre el régimen de recursos (art. 169, actual 172). Se admite notificación de la iniciación del expediente al interesado y al fiscal afectado (art. 170, actual art. 173).

K) En el Título X, del escalafón del Ministerio Fiscal, se admite la supresión de la mención del Capítulo I y la publicación al inicio de cada año judicial.

L) Respecto de las disposiciones adicionales y finales, se acepta la supresión del régimen de publicidad de reconocimientos o recompensas y sanciones disciplinarias, se rechaza la reforma del régimen de sustituciones y régimen jurídico supletorio y se admite la *vacatio legis* de dos meses y de tres años en el caso del art. 72 a) y b), relativo a los méritos (actual art. 75 a) y b).

Así mismo y, tras la introducción de la disposición adicional única de la norma proyectada respecto del Director de Comunicación de la Fiscalía General del Estado se recabó un nuevo informe del Consejo Fiscal que fue recibido en fecha 7 de junio de 2021 en el que se valora favorablemente la regulación de la figura en el reglamento, aunque precisando que la sede normativa adecuada sería el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, hasta que se proceda a su modificación y se propone una redacción alternativa a la disposición con la dotación de una Oficina de Comunicación a cargo del Director, que no se acepta.

8. Informe de la Secretaría General Técnica de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

Con fecha 3 de junio de 2021 se ha recibido informe de la de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática con observaciones al proyecto.

No obstante, el texto se remitió a la citada Oficina en marzo de 2019, desde entonces y, como consecuencia de las aportaciones contenidas en los informes de otros organismos se han realizado en el texto varias modificaciones, que han supuesto un cambio en la numeración de los preceptos, algunas coincidentes con las últimas aportaciones de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

En el informe se realizan las siguientes observaciones en el análisis del proyecto normativo sobre la Calidad Técnica de la propuesta:

A) Consideraciones Generales:



1. Régimen jurídico aplicable a los Abogados Fiscales sustitutos, se mantiene su inclusión en el ámbito subjetivo de aplicación del reglamento “en todo aquello que le resulte aplicable y sin perjuicio de su normativa específica”.
2. Rango normativo de algunos contenidos de la norma, se considera que algunas materias reguladas en el Título I contienen prescripciones sobre cuestiones que serían más propias de instrucciones de servicio antes que de un Real Decreto. Sin embargo, tal y como se indicó anteriormente (en relación al informe del Consejo Fiscal) se ha procedido a una profunda revisión del Título I, con una nueva redacción a sus preceptos que tan sólo se refieren a determinados aspectos orgánicos del régimen interno del Ministerio Fiscal.
3. Sobre la técnica normativa y la reproducción de preceptos legales del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en la propuesta, no se acepta.
4. Sobre la estructura de los contenidos de la norma, se recomienda una mejora en la división y ordenación sistemática de la norma con el fin de facilitar la localización de los contenidos regulados y también en algunos casos, de mejorar su integración con otros preceptos de la propuesta. A tales efectos, se acepta el depurar el contenido del Título I conforme a lo indicado y el cambio de la rúbrica del “régimen disciplinario” por “régimen de responsabilidad”, si bien no se admite la recolocación sistemática de la regulación de la “Jubilación”, de las “Situaciones Administrativas”, de los “Permisos y Licencias” y de los preceptos del Régimen disciplinario;
5. Sobre la rúbrica de algunas partes de la norma, se aceptan la relativa a la “sustitución de los miembros del Ministerio Fiscal” (art. 81, actual art. 84), el “reingreso al servicio activo”; en relación a los permisos y licencias, los “efectos retributivos de la licencia para realizar estudios” (art. 111, actual 114), “clases de permisos y licencias”, “disposiciones comunes sobre la concesión de permisos y licencias”, y “efectos económicos y profesionales de los permisos y licencias” (art. 114, actual 117); respecto de la responsabilidad disciplinaria, los “efectos del incumplimiento de las prohibiciones” (art. 139, actual 142), “exigencia de la responsabilidad disciplinaria” (art. 149, actual art. 152) y “principio de legalidad sancionadora” (art. 163, actual art. 166); Título X “Del escalafón del Ministerio Fiscal”; D.A. 1ª “Publicidad de las resoluciones” y D.T. Única “Régimen disciplinario a los procedimientos disciplinarios en tramitación”. No admitiéndose la relativa a las disposiciones generales del procedimiento de rehabilitación (art. 39, actual art. 42) ni las de la jubilación (art. 140, actual 143)

B) Consideraciones particulares:

1. Se suprimió la discordancia entre el título de la norma que figura en el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal” y el que



figura en la MAIN; ampliación de la justificación en la parte expositiva de la adecuación de la norma a los principios de buena regulación; respecto del objeto de la norma, el estatuto jurídico de los miembros de Ministerio Fiscal con supresión de la organización y funcionamiento interno de las fiscalías, salvo determinados aspectos orgánicos de su régimen interno (art. 1); supresión de la regla de suplencia del Teniente Fiscal; se suprime la atribución al Gobierno de la competencia para acordar la jubilación de los fiscales (art. 34.2 actual art. 37.2); remisión a la Ley 39/15, de 1 de octubre respecto de la presentación electrónica de solicitudes en los procedimientos para la provisión de destinos (art. 45.3, actual art. 48.3); los supuestos de situación de servicios especiales cuya redacción se ha modificado en virtud de otras aportaciones (art. 84.g, actual 87 g); se introduce remisión expresa a la ley de retribuciones de los miembros de la carrera judicial y fiscal (art. 120.1.i), actual art. 123.1.i); supresión de la mención expresa de los miembros del Ministerio Fiscal “a efectos del reglamento” tratándose en concreto del régimen disciplinario así como la reserva de las particularidades propias de su normativa específica de los abogados fiscales sustitutos (art. 144.1, actual art. 147.1); rúbrica del Título X “del escalafón del Ministerio Fiscal” suprimiendo la estructuración en un capítulo, si bien no se concreta expresamente respecto del mismo la competencia del Ministerio de Justicia al establecerse implícitamente (art. 185, actual art. 188); publicidad de determinadas resoluciones del Fiscal General del Estado y de las notificaciones y citaciones según la normativa aplicable, conforme a criterios tasados legalmente, sin que quede a su decisión discrecional (D.A. 1ª); régimen aplicable a los expedientes disciplinarios en tramitación en el momento de la entrada en vigor de la norma, salvo en lo más favorable al expedientado (D.T. Única); y la habilitación normativa al Ministro de Justicia para el desarrollo de la norma no siendo precisa para la ejecución (D.F.1ª).

Sin embargo, se mantiene la redacción del ámbito subjetivo de aplicación de la norma (art.2), la remisión al régimen de acceso de la carrera judicial de las personas con discapacidad (art. 27.6, actual art. 30.6); la remisión a la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, sin concretar el precepto (art. 68.2, actual art. 71.2); la remisión a la LOPJ respecto de la responsabilidad penal de los miembros del Ministerio Fiscal (art. 145, actual art. 148); se mantiene la remisión genérica al régimen jurídico supletorio en el articulado.

- C) Otras consideraciones de carácter formal, se aceptan las propuestas de revisión y adecuación, con carácter general a las Directrices de Técnica Normativa.
- D) Respecto de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo se recomienda una revisión formal respecto de su contenido y estructura, aceptando así la elaboración de una Memoria Normal (no Abreviada) con un cambio en su estructura y ampliación de su contenido, aceptando en su mayoría las observaciones realizadas.



9. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, recibido en fecha 13 de octubre de 2021, con aportaciones relativas a la mejora de la estructura y directrices de técnica normativa, todas ellas incorporadas al texto.

10. Dictamen del Consejo de Estado, pendiente.

6 EVALUACIÓN EX POST

Considerando su naturaleza, la presente norma no está necesitada de someterse a un análisis sobre los resultados de su aplicación.

El Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2020, aprobado mediante acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de septiembre de 2020, no incluía esta propuesta entre aquellas que deberían ser objeto de evaluación por sus resultados.

ANEXO I

ALEGACIONES RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Alegaciones de la Asociación de Fiscales, se rechazan en su mayoría, salvo la relativa al Título I (misma alegación que el informe del Consejo Fiscal), admitiéndose las relativas a los artículos 3.2, 35, 36, 38, 39, 41, 47, 49, 52, 55, 60, 62, 77, 85, 125, 127, 147 y 185 y parcialmente las relativas a los artículos 51, 78, 84, 87, 98, 121, 123, 124 y 134, todos ellos en la numeración anterior.